

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez con escrito de subsanación, el cual se presentó dentro del término para ello, para lo que estime pertinente ordenar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de imposición de servidumbre eléctrica de La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ISIDRO SANCHEZ, TULIA SANCHEZ, ISIDRO VARELA, VICTOR MANUEL FAJARDO PALOMINO, MARÍA LIGIA SANCHEZ FAJARDO, VICTOR RAUL FAJARDO SANCHEZ, SANDRA MILENA MOSQUERA PACHECO**, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del 27 de julio de 2023, razón por la cual, se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante, se observa que en el auto inadmisorio se solicita a la apoderada que al momento de subsanar la demanda, se presente "la demanda debidamente integrada" con las correcciones, esto facilita que al momento de integrarse el contradictorio la parte demandada ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, y facilita el estudio para el despacho, sin embargo, si bien el auto inadmisorio no cuenta con recurso alguno, también lo es, que los reparos que tenga a bien hacer la apoderada a la inadmisión debió haberlos relacionado en un memorial independiente y no en la demanda, actuación que genera confusiones al momento del estudio correspondiente.

Véase que la demanda integrada tampoco satisfizo la totalidad de reparos advertidos en auto de fecha 27 de julio de 2023:

-. RESPECTO DE LA SOLICITUD ESPECIAL: objeto de inadmisión en su numeral 2.1 el cual indica:

2.1 Respecto de la solicitud especial establecida la parte demandante deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la ley 2099 de 2021, por lo que la misma debe aclararse.

Solicitud que no fue acatada en debida forma por la apoderada de la parte demandante ya que en vigencia del artículo 37 de la ley 2099 de 2021, ya no se requiere realizar inspección judicial previamente. Por lo que no son de recibido las observaciones realizadas por la parte demandante.

-. RESPECTO DE LOS HECHOS:

3.1 Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.

El presente reparo tampoco fue acatado por la parte demandante, ya que no detalla de manera precisa en qué consisten los daños que se efectuaran al predio sirviente, y solo anexa una tabla con el nombre acta de inventarios de daños y estimativo de su valor, sin ser la misma clara es establecer en razón de que se dan los porcentajes anexados.

3.2 Respecto del hecho segundo y contrario a la manifestado por la parte demandante se deberá indicar los linderos actuales, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente, lo anterior por cuanto la demanda versa sobre un predio rural.

Del presente reparo tampoco fue atendido por la parte demandante ya que se solicito fue que se identificara el predio sirviente de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del código general del proceso, mas no se solicitó que debía existir coincidencia absoluta entre los linderos descritos en papel y en el terreno.

Por último, nuevamente no se acredita el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aporta el envío del escrito de subsanación a la parte demandada ni de los anexos, que si bien no conoce la dirección electrónica de todos los demandados lo podría hacer remitiendo los documentos mencionados a la dirección física de los demandados que fueron aportadas dentro del libelo demandatorio.

Respecto de los demás requerimientos los mismos fueron subsanados.

Así las cosas, al no darse cumplimiento a todos los defectos mencionados en auto de fecha 27 de julio de 2023, proferido al interior de estas diligencias, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., advirtiéndole que no se hará desglose de documento alguno como quiera que el Juzgado no ostenta su custodia por haberse presentado la demanda de forma digital, por último revisado el aplicativo del

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
RADICADO: 685724089002-2023-00115-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.
DEMANDADO: ISIDRO SANCHEZ Y OTROS

portal web transaccional del Banco Agrario, reposa título judicial constituido por el demandante dentro del proceso de la referencia, por lo que se ordena hacer entrega del mismo a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP por valor de veintisiete millones cuatrocientos nueve mil cuatrocientos pesos mcte (\$27.409.400).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la demanda de imposición de servidumbre eléctrica, incoada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de APODERADA JUDICIAL, en contra de **ISIDRO SANCHEZ, TULIA SANCHEZ, ISIDRO VARELA, VICTOR MANUEL FAJARDO PALOMINO, MARÍA LIGIA SANCHEZ FAJARDO, VICTOR RAUL FAJARDO SANCHEZ, SANDRA MILENA MOSQUERA PACHECO**, radicado bajo el número 2023-00115, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP por valor de veintisiete millones cuatrocientos nueve mil cuatrocientos pesos mcte (\$27.409.400).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez